



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4

Avenida Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942357024  
Fax.: 942357025  
Modelo: TX004

## Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nº: **0001187/2019**  
NIG: 3907542120190017341  
Materia: Otros contratos  
Resolución: Sentencia 000287/2020

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención: Demandante	Interviniente: ASUFIN	Procurador: MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE
Demandado	BANCO SANTANDER SA	

### SENTENCIA nº 000287/2020

En Santander, a 01 de diciembre del 2020.

El Ilmo. Sr. D. Justo Manuel García Barros, Magistrado Juez de Primera Instancia nº 4 de Santander y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario 1187/19 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la entidad Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN), que actúa en defensa de los asociados

con Procuradora Sr/a. Mendiola Olarte y letrada Sr/a. Bernaldez Bretón y de otra como demandada la entidad " Banco Santander S.A.", representada por el procurador , y asistido por el Letrado sobre reclamación de cantidad como indemnización de daños por contrato bancario, y ,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se turnó a este Juzgado procedente de la oficina de reparto demanda de juicio ordinario suscrito por el/la procurador/a al que se hace referencia en el encabezamiento en la representación mencionada en la que tras relatar los hechos base de su demanda y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de la demanda y SE DECLARARA :

- 1) RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS (art. 1.100, art.1.106 y art. 1.1007 CC) por INCORRECTO ASESORAMIENTO, DEFICIENTE

Firmado por:  
Justo Manuel García Barros,  
VERONICA GUTIERREZ PUERTA

Fecha: 01/12/2020 14:12

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907542004-bbe22005e982b4ba1e7a595b2999761ex1VsAA==

INFORMACION PRE Y POSTCONTRACTUALES Y EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERES en la recomendación de compra del producto VALORES SANTANDER al ser INADECUADO, COMPLEJO Y DE ELEVADO RIESGO, no adaptado a las instrucciones de conservación de capital de una jubilada y sus dos hijas sin formación, y condene al pago de 20.545,55 € por el resultado de la pérdida declarada menos los rendimientos obtenidos más el interés legal como lucro cesante y devaluación por IPC de la inversión hasta el canje y extinción del contrato en el año 2012 por existir dolo en la comercialización ( CONFLICTO DE INTERES) e incumplimiento contractual ( INCORRECTO ASESORAMIENTO), evitando así el enriquecimiento injusto del banco incumplidor.

- 2) SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que la anterior no sea acordadas, pido al tribunal que declare la RESPONSABILIDAD POR DAÑOS y PERJUICIOS (art. 1.100, art.1.106 y art. 1.1007 CC ) POR INCUMPLIMIENTO de las CONDICIONES DE EMISION incluidas en el TRIPTICO INFORMATIVO y la NOTA DE VALORES Y LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERES estimados en 20.941,05 € reconocida por el banco en el DOCUMENTO Nº 17 al ser la pérdida declarada a fecha de conversión y de conformidad con el 1.306 CC por ser la ganancia esperada según la oferta realizada y frustrada por los incumplimientos denunciados.
- 3) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Por decreto se admitió a trámite la demanda y se tuvo por parte legítima al referido procurador en nombre y representación del actor según lo acreditaba por poder e incoando el procedimiento correspondiente se acordó dar traslado a la parte demandada para que contestara a la misma. La parte demandada contestó en plazo. Citadas las partes comparecidas para la Audiencia Previa el 27 de marzo de 2020, no se pudo realizar en dicha fecha por la suspensión de plazos ocasionada por el estado de alarma, por lo que se reseñala para el 19 de junio de 2020. En esta fecha tuvo lugar con los efectos que se encuentran recogidos en el DVD correspondiente.

**TERCERO.-** Señalada fecha para el Juicio el 25 de noviembre de 2020 comparecen las partes con la postulación antes indicada y se procede a la practica que la prueba de declaración de testigo que se lleva a cabo por

videoconferencia, constando el resultado de las pruebas en los medios de grabación. Se concluyó por las partes personadas como a su derecho convino y quedaron los autos para sentencia, que se dicta en plazo.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de algunos de los plazos por el trabajo que pesa sobre este órgano judicial, la propia complejidad de este tipo de pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- PREVIO.

Como se ha puesto de manifiesto tanto en la demanda como en la contestación, las actoras adquirieron en el mes de octubre de 2007 un total de 7 títulos del producto financiero denominado Valores Santander cuyo importe nominal era de 35.000 €.

En el petitum de la demanda se solicita que se declare la responsabilidad del banco por haber realizado una información defectuosa del citado producto, así como que se condene a este a restituir a las actoras la cantidad que resultaría de restar a los 35.000 €, los rendimientos obtenidos por los valores Santander, hasta la fecha de su vencimiento y el valor de cotización en el mercado secundario de las acciones obtenidas en concepto de canje en julio de 2012, cantidad total a la que habrán de añadirse los intereses legales devengados. Para decidir la cuestión es necesario en primer lugar establecer en qué consiste dicho contrato y posteriormente determinar si han concurrido en la contratación los defectos que se ponen de relieve por la parte actora.

Como se desprende tanto de la demanda como de la contestación, así como de las múltiples sentencias citadas por las partes se trata de una materia ampliamente tratada por los tribunales, y nos atenderemos a las resoluciones que sobre ello han recaído, especialmente las de nuestra Audiencia Provincial, pero también teniendo en cuenta las de otros órganos judiciales, como luego veremos. No obstante ello, y como se pone de relieve de la profusa documentación aportada por las partes, las resoluciones judiciales distan mucho de ser unánimes en esta materia.

Firmado por:  
Justo Manuel García Barros,  
VERONICA GUTIERREZ PUERTA

Fecha: 01/12/2020 14:12

Antes de entrar en el fondo del asunto es necesario recoger que la parte demandada alegaba en su contestación la falta de legitimación activa de la entidad demandante. En el acto de la Audiencia Previa se resolvió sobre la citada cuestión, considerando que sí tenía la citada entidad la legitimación debida para poder ejercitar la acción, según el criterio que hasta entonces se había venido sentando por el Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial y este mismo Juzgado. Es cierto que con posterioridad se dictó la sentencia del T.S. de 21 de noviembre de 2018, en la que se negaba dicha condición para un caso concreto en el que se habían comprado por los representados por una entidad de defensa de los consumidores 10 productos bancarios distintos por valor de 4 millones de euros. Por lo que el T.S. consideraba que “ < Una operación de estas características no puede considerarse un acto o servicio de consumo porque, en atención a los importes y a su carácter especulativo, no es de uso común, ordinario y generalizado.”

Sin embargo en este supuesto no podemos considerar que se dá una identidad de razón. Por el contrario, y siguiendo el auto de nuestra Audiencia Provincial de 20 de noviembre de 2019 se debe mantener que : “ Se ha de examinar la naturaleza y circunstancias, según sostiene la STS de 21.11.2018 para tomar una decisión en cada supuesto. En nuestro caso se trata de una inversión moderada que guarda relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado. El servicio financiero que nos ocupa, por su naturaleza y circunstancias no excede de esa consideración. Pues se trata de una persona-ya fallecida- que realiza una inversión, como tal, por esta ocasión sin que se le conociere fuera una actividad habitual. Además en nuestro auto de 2.10.2019 decimos que "el uso abusivo de la legitimación especial de las asociaciones a que se refiere el TS en la citada sentencia consideramos que no puede ser entendido como equivalente al simple auxilio a una asociación de defensa de defensa de los consumidores y usuarios en aquellos supuestos en que el consumidor no reuna los requisitos para gozar del beneficio de justicia gratuita. Si así hubiera querido el legislador hubiera limitado la legitimación de estas asociaciones para accionar en nombre de los consumidores a estos supuestos. Frente a ello, vincula ese uso abusivo de la legitimación con litigios en los que la condición de

consumidor se diluye, lo que no consideramos que concurra en este caso valorando las características de la inversión". Cotejando, pues, el caso resuelto por el TS con el nuestro no apreciamos razones para entender privada de legitimación activa a la actora por la existencia de un supuesto abuso de derecho Siguiendo, pues, nuestra postura del referido auto de 2.10.2019, estimamos la apelación, desestimamos la excepción de falta de legitimación activa y acordamos que el procedimiento continúe por sus cauces ordinarios."

Se reconoce por tanto la legitimación de la actora para ejercitar la acción en beneficio de sus asociados.

## **SEGUNDO-. LOS VALORES SANTANDER.**

El producto objeto del contrato - Valores Santander- se gesta de la siguiente manera:

a.- Durante los meses de junio y julio de 2007 el consorcio bancario formado por la entidad demandada, Royal Bank of Scotland y Fortis lanzó una oferta pública de adquisición de las acciones (OPA) de la entidad financiera holandesa ABN AMRO.

b.- La entidad demandada emitió los Valores Santander el 4-10-07 para financiar la anterior operación a través de Santander Emisora 150 S.A. Unipersonal. Esta sociedad estaba íntegramente participada por la demandada y su único objeto era la emisión de instrumentos financieros con la garantía de Banco Santander. En el documento de registro inscrito en la CNMV el 19 de septiembre de 2007 consta la emisión de valores por importe total de 7.000.000.000 euros, con 5.000 euros de valor nominal unitario y emitidos a la par (por su valor nominal). El Banco Santander garantiza la emisión.

c.- Por su vinculación a la OPA descrita, la evolución de la emisión resultó también vinculada al resultado de esa operación. En consecuencia, se fijaban las siguientes condiciones: 1.- Si llegado el día 27 de julio de 2.008 el Consorcio no adquiría ABN Amro mediante la liquidación de la OPA -o si aun adquiriéndose Banco Santander no hubiese emitido las obligaciones necesariamente convertibles en el plazo de tres meses desde la liquidación de la OPA- los valores emitidos se amortizarían el 4-10-08, devolviéndose a los inversores el capital invertido más un interés fijo del

7,30%. 2.- Si, por el contrario, antes del 27 de julio de 2.008 el Consorcio adquiriría ABN Amro mediante la OPA, como así ocurrió, los valores emitidos se convertirían en obligaciones necesariamente convertibles en acciones de la demandada, convirtiéndose en un título de deuda privada (obligaciones), y devengando un interés anual (7,30% el primer año y Euribor más 2,75% en los años sucesivos) pagadero trimestralmente hasta su necesaria conversión en acciones del Banco, con lo que en ningún caso se produciría el reembolso en metálico.

d.- La conversión podía realizarse de dos modos: de forma voluntaria, anualmente y a iniciativa del inversor, u obligatoriamente transcurridos cinco años desde su emisión ( en concreto, el 4 de octubre de 2012). No obstante, la Junta de Accionistas del Banco acordó el 30 de marzo de 2012 conceder a los titulares de los Valores la posibilidad adicional de solicitar su conversión los 15 días naturales anteriores a los días 4 de junio, 4 de julio, 4 de agosto y 4 septiembre de 2012..

e.- El precio de referencia para el canje de los Valores en acciones se encontraba predeterminado, esto es, fijado ya en octubre de 2007 y constante en el tríptico. Se indicaba así que " para la conversión, la acción Santander se valorará al 116% de su cotización cuando se emitan las obligaciones convertibles, esto es, por encima de su cotización en ese momento ". Ello significaba que si no se hubiera producido una conversión o canje voluntaria en el instante de vencimiento previsto ( 4.10.2012 ) se tornaba forzoso a una cotización predeterminada: las acciones de Banco Santander se valorarían al 116% de la media aritmética de la cotización media ponderada de la acción Santander en los cinco días hábiles anteriores a la emisión de las obligaciones necesariamente convertibles. En suma, la conversión se realizaría al tipo de cotización cuando se emitieran las obligaciones convertibles -octubre del 2007- más un 16 %; en consecuencia, por encima de su cotización en ese momento.

f.- El éxito, pero también el riesgo, de la inversión dependería del valor de esas acciones en el momento de la conversión. De este modo, si en el instante de la conversión, la cotización de la acción del Banco fuera superior a la predeterminada de 16,04 €, los clientes adquirirían acciones

por un precio más barato que el de mercado en ese momento. Sin embargo, en caso contrario, si el valor de la acción fuese inferior al precio de referencia, los contratantes adquirirían acciones a un precio superior al de cotización en esa fecha. Sea cual fuera, en consecuencia, la evolución de la acción del Banco, el cliente siempre recibiría un número ya determinado de acciones. El precio de referencia de las acciones a efectos de conversión quedó establecido en 16,04 € por acción.

g.- En este caso la conversión se produce en el mes de julio de 2012, a la cotización predeterminada anunciada en la nota de valores y en el tríptico informativo ( docs. nº 4 y 5 ). Se adoptaron dos instrumentos antidilutivos: de un lado, la Junta General de Accionistas fijó un precio de conversión un 16%, superior al precio de mercado; del otro, para los titulares de Valores Santander fue minorando el precio inicial de referencia ( 16,04 euros ) a efectos de conversión, como consecuencia de las sucesivas ampliaciones de capital de la entidad demandada.

h). Cuando se produce la conversión obligatoria de dichos títulos en acciones le correspondieron 2.641, de manera que su inversión había quedado reducida en mas del 50%.

i) Como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2018: “ La CNMV impuso a Banco de Santander una multa de 16,9 millones de euros por la comercialización de estos valores , al no haber facilitado a los clientes la información necesaria.”

### **TERCERO.-INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. EJERCICIO DE LA ACCIÓN.**

Como veníamos diciendo, la acción ejercitada pretende la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento por la entidad demandada de las obligaciones impuestas por la normativa, acogiéndose a lo que se establece en el artículo 1101 del C.C. que obliga a resarcir los daños a los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad, o contravinieran el tenor de aquellas.

En este sentido se pronuncia la A.P. de Cáceres en su sentencia de 2 de diciembre de 2015 en la que recoge que : “ Conforme al art. 1101 CC, el incumplimiento contractual puede dar lugar a una reclamación de una

indemnización de los daños y perjuicios causados, lo que exige una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño indemnizable. En este caso, el daño es la pérdida del capital invertido con la suscripción de las acciones preferentes por los demandantes por indicación del asesor del banco. No cabe descartar que el incumplimiento grave de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero pueda constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de las participaciones preferentes, aunque lógicamente es preciso justificar en qué consiste la relación de causalidad. En este sentido nos pronunciamos en la Sentencia 244/2013, de 18 de abril, en un supuesto muy similar al presente, en que entendimos que el incumplimiento por el banco del «estándar de diligencia, buena fe e información completa, clara y precisa que le era exigible al proponer a los demandantes la adquisición de determinados valores que resultaron ser valores complejos y de alto riesgo (así los define la Comisión Nacional del Mercado de Valores , y así se acepta en la sentencia de la Audiencia Provincial) sin explicarles que los mismos no eran coherentes con el perfil de riesgo muy bajo que habían seleccionado al concertar el contrato de gestión discrecional de carteras de inversión. Este incumplimiento grave de los deberes exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales constituye el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia de la pérdida casi absoluta de valor de las participaciones preferentes de Lehman Brothers adquiridas»”.

Como se decía por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de esta plaza en su sentencia de 28 de marzo de 2017:” la jurisprudencia más reciente (SSTS 10-7-15, 30-12-14 y 18-4-13) entiende que no cabe descartar que el incumplimiento grave por parte del banco de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero (más concretamente el incumplimiento del estándar de diligencia, buena fe e información completa, clara y precisa exigibles al proponer al cliente la adquisición de determinados valores que resultaron ser valores complejos y de alto riesgo



no adecuados a su perfil de riesgo) pueda constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de la inversión, aunque lógicamente sea preciso justificar en qué consiste la relación de causalidad. Esta pretensión subsidiaria sí debe estimarse, toda vez que, como reiteraba la citada STS 10-7-15, el incumplimiento por el banco del estándar de diligencia, buena fe e información completa, clara y precisa que le era exigible, al proponer a un cliente la adquisición de determinados valores que resultaron ser valores complejos y de alto riesgo sin explicarles que los mismos no eran coherentes con el perfil de riesgo aconsejable, supone un incumplimiento grave de los deberes exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales, apto para imputar ex art. 79 bis 6 LMV a quien presta un servicio de asesoramiento financiero la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia de la pérdida casi absoluta de valor del producto adquirido; siendo por tanto viable ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de esos deberes, siempre que de dicho incumplimiento se hubiera derivado el perjuicio que se pretende sea indemnizado, siendo ese perjuicio la pérdida de la inversión.”

#### **CUARTO - PRESCRIPCIÓN.**

Se alega por la parte demandada que la acción indemnizatoria estaría prescrita al ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 945 del Código de Comercio. En esta norma se establece lo siguiente: “La responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de Buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá a los tres años.”.

Se hace mención también a que por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 23 de febrero de 2009, se ha hecho una interpretación actualizada de dicha disposición manteniendo que resulta aplicable para la prescripción extintiva de la acción para exigir responsabilidad a las empresas de servicios de inversión, cuando actúen por cuenta de sus clientes.

Sin embargo, no es tampoco pacífica la aplicación de la mencionada doctrina, pues algunas Audiencias mantienen que efectivamente el plazo de prescripción de este tipo de actuaciones debe ser el referido de tres años, y otras entienden que resulta de aplicación el de 15 años general. A este respecto nos encontramos con que la Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia de 17 de octubre de 2016, después de hacer una enumeración de los tribunales que están a favor de una u otra postura dice lo siguiente:” El Tribunal Supremo diferencia nítidamente en estas dos resoluciones los diversos plazos aplicables en este tipo de procedimientos sobre productos financieros complejos: a) el plazo de prescripción de tres años del artículo 945 CCOM (EDL 1885/1) para las acciones de responsabilidad de las sociedades de inversión; b) el plazo de 4 años, de caducidad, del artículo 1301 CC (EDL 1889/1) para las acciones de anulación del contrato por vicios del consentimiento; y c) el plazo de quince años, de prescripción, del artículo 1964 CC (EDL 1889/1) para el resto de las acciones, ahora reducido a un plazo de cinco años, de acuerdo con la redacción dada al mismo por la Ley 42/2015 (EDL 2015/169101). Por ello la solución a la cuestión planteada es simple, pues basta determinar qué acción se ejercita y aplicar el régimen legal correspondiente. Partiendo de las consideraciones anteriores, basta examinar la demanda interpuesta para encontrar la respuesta al problema jurídico planteado.“. La citada audiencia termina inclinándose por el plazo de 15 años al considerar que la acción que se ejercitaba ese caso era de resolución contractual.

Sin embargo entendemos que se tiene que tener en cuenta también si la entidad bancaria ha obrado en forma similar a lo que hacían las citadas agencias de bolsa o Corredores de Comercio, ya que la aplicación analógica de una norma exige que existan similitudes esenciales entre el supuesto normado y el que se intenta asimilar.

En estos supuestos de venta de Valores Santander entendemos que no se da esta analogía, ya que el C.Comercio cuando establece ese plazo de prescripción se está refiriendo a la actuación de unas empresas que tenían como finalidad el intermediar en el mercado de valores, ofreciendo o adquiriendo para sus clientes productos de otras empresas, de los que no podían resultar responsables, y con este negocio no incurrían en conflicto de intereses.

En el presente supuesto, y como ya resulta conocido, el propio banco tenía interés en que se llevara a cabo la inversión, pues de esta manera obtenía una importante cantidad de dinero con la que adquirir el ABN AMRO. Sí existía un claro conflicto de intereses. Por otro lado estaba colocando sus propios productos, no haciendo de mediador de nadie.

Esto nos lleva a considerar que no se puede aplicar en este supuesto el plazo previsto en el artículo 945 C.Com. antes mencionado, y debiendo por ello ser de aplicación el plazo genérico de 15 años al que nos hemos referido con anterioridad, que ahora se ha reducido a cinco años, pero estos últimos deben computarse desde la ley de modificación de 2015, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción referido.

No se puede olvidar tampoco a este respecto que la institución de la prescripción se ha considerado por la jurisprudencia una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, por lo que su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva (S.T.S. de 25 de noviembre y 20 de octubre de 2016, entre otras muchas). Por ello en casos como el presente en los que resulta dudosa la aplicación de uno u otro plazo se debe optar por el más favorable para la parte que ejercita la acción.

#### **QUINTO.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.**

Como anteriormente se ha puesto de relieve, para que resulte de aplicación el artículo 1101 del código civil es necesario que la actuación del demandado haya sido negligente en el cumplimiento de las obligaciones contractuales que tenía y que por ello se le haya producido un daño. En este supuesto, como en todos los similares, nos encontramos con que la parte actora lo que manifiesta es que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores. Esta norma, según la sentencia del T.S. de 17 de junio de 2016 da una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos.

Nuestra Audiencia Provincial en las sentencias de 3 de mayo y 19 de julio de 2016, y en las que se trata específicamente del producto Valores Santander, ha procedido a desarrollar los requisitos que se deben cumplir para entender que la información que ha sido facilitada por la entidad bancaria ha sido adecuada. Lo hacen siguiendo la doctrina que se ha sentado en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2016.

Según dichas sentencias se puede considerar que se deben cumplir los siguientes extremos:

a) los Valores Santander son un producto bancario que tiene la calificación de complejo de conformidad con lo que se ha recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2016, antes mencionada. Se basa para ello en el artículo 79 bis ocho de la Ley del Mercado de Valores y mantiene que así lo considera también CNMV. Dice que a través de ellos el banco se recapitaliza siendo su principal característica que al inicio tienen un interés fijo mientras dura el bono pero después se convierte en acciones con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido. Por ello estima nuestro más alto tribunal que no solamente es un producto complejo sino también arriesgado lo que obliga a la entidad financiera que los comercializa a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa de manera que le quede claro que a pesar de que en un primer momento su aportación en dinero tiene similitud con un depósito a la postre implica la adquisición obligatoria del capital del banco y puede producir la pérdida de la inversión.

b) Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que a estos efectos sigue la del TJUE, el simple ofrecimiento de un producto de inversión a un cliente minorista entraña asesoramiento. Esto supone que el banco debe mirar en primerísimo lugar por el interés del cliente y no por el propio y debió preguntarse si la inversión convenía a este. Existiendo un objetivo e importante conflicto de intereses entre el banco de Santander y el cliente se debían anteponer los intereses de este a los de aquel e informarle de ese conflicto y de que, como no podía ser de otra manera, el banco buscaría siempre el beneficio propio. La existencia de este asesoramiento se vuelve a ratificar en la reciente sentencia de nuestra Audiencia Provincial de 1 de febrero de 2018 en la que se dice que : “Existió en este caso servicio de asesoramiento proporcionado por la entidad bancaria. Su

labor no se limitó a la "Mera Ejecución", es decir, a la simple intermediación en la ejecución de órdenes de inversión dadas por el cliente, sino que existió servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras (hoy, art. 79 bis 6 LMV (, que se produce cuando la entidad financiera le asesore, puntual o regularmente, sobre la inversión en determinados instrumentos o productos, o bien cuando le gestione la cartera y el cliente está confiando en la entidad la selección de productos, la toma de decisiones de inversión y la ejecución de operaciones por su cuenta (gestión discrecional o asesorada). Como se afirma en las SSTs 26 de febrero y 17 de junio de 2016, para que exista asesoramiento no es requisito imprescindible la existencia de un contrato remunerado ad hoc para la prestación de tal asesoramiento, ni que estas inversiones se incluyan en un contrato de gestión de carteras suscrito por la demandante y la entidad financiera. Basta con que la iniciativa parta de la empresa de inversión y que sea ésta la que ofrezca el producto a sus clientes, recomendándoles su adquisición."

c) A la hora de la venta deberá desmenuzar y hacer comprensibles al cliente el contenido del tríptico de condiciones de emisión de los valores sin limitarse a entregar este documento, pues el mismo maneja unas categorías de no fácil comprensión para un cliente minorista. La propia sentencia del Tribunal Supremo de junio de 2016 establece que el mero hecho de entregar un tríptico en el que se haga referencia a la fecha de valoración de las acciones no basta por sí mismo para dar por cumplida la obligación de informar sobre el riesgo de pérdidas. La obligación informativa que establece la normativa del mercado de valores es una obligación activa no de mera disponibilidad. Sobre la limitación de la información de los trípticos se pronuncia también la sentencia de 1 de febrero de 2018 de nuestra Audiencia Provincial.

d) Aunque los clientes hubieran contratado anteriormente productos similares ello no conlleva que tuvieran experiencia inversora productos financieros complejos si en su contratación tampoco les fue suministrada la información legalmente exigible. La misma sentencia del Tribunal Supremo tan mencionada recoge expresamente que " el hecho de tener un patrimonio considerable, o que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas, no los convierte tampoco en clientes expertos."

tampoco les convierte en clientes expertos el ser una sociedad mercantil, un empresario, licenciado en económicas, contable o poseer un considerable patrimonio. La citada sentencia de 1 de febrero de 2018 de nuestra Audiencia ratifica que : “ En cualquier caso, el hecho de que pudiera ser un activo contratante no puede tener incidencia definitiva en orden a deducir que la información ofrecida sobre el funcionamiento y riesgos del producto fue la idónea para que el cliente pudiera formarse una idea adecuada, pues ni se prueba que para su comercialización se haya cumplido con las exigencias de información que la normativa impone para cada caso, ni que, como expresaron las SSTS 18.4.2013 y 12.1.2015, el hecho de que los clientes hubieran contratado anteriormente productos similares conlleva que tuvieran experiencia inversora en productos financieros complejos, si en su contratación tampoco les fue suministrada la información legalmente exigida, o que como dice la STS 3.2.2016, del hecho de haber participado en un fondo de inversión o en la titularidad de una cartera de valores no se puede extraer el perfil de un inversor de riesgo.”

e) Las manifestaciones realizadas en los juicios por los empleados de la entidad bancaria que negociaron con el actor, más que tener valor de prueba testifical lo tienen de confesión y no es razonable conceder valor probatorio a las declaraciones del confesante que resulten beneficiosos para él, ni otorgar crédito a los testigos que mantienen o han mantenido una estrecha relación profesional con la parte que los propone.

f) El propio Tribunal Supremo advierte en numerosas resoluciones acerca de la ineficacia de las menciones predispuestas por la entidad bancaria consistentes en declaraciones no de voluntad sino de conocimiento que se revelan como fórmulas preestablecidas por el profesional y vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos.

g) la información poscontractual tiene también especial importancia, como se pone de relieve por la sentencia tan referida de 1 de febrero de 2018 en la que se recoge que : “Todavía más, y como colofón, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 6ª) de 1 de julio de 2015, que resolvió sobre los recursos interpuestos por el Banco de Santander , S.A., frente a las dos sanciones

impuestas por la Resolución de 16 de mayo de 2013 por el Subsecretario de Economía y Competitividad por delegación del Ministro y la por la Orden de 20 de julio de 2012 del Secretario de Estado de Economía en relación con la comercialización de "Valores Santander ", permite deducir -más allá de la deficiente evaluación de la conveniencia para el inversor del producto comercializado en las operaciones del mercado secundario- que existió una falta de remisión a los clientes de información periódica sobre su cartera de valores (fundamento de derecho quinto), y que pudiera haber sido relevante en orden a determinar la decisión del cliente para acudir a alguna de las ventanas de la conversión voluntaria. Indica así la precitada sentencia que la remisión de información a los clientes efectuada por la recurrente y que se concreta en sucesivos envíos de información fiscal y pago de cupones desde marzo de 2008 a mayo de 2009, así como información sobre las posiciones e informe de valoraciones de fecha octubre 2007 y general sobre "Valores Santander " en la página web, no cumple con las exigencias establecidas, no ya en el RD 217/2008 sino tampoco con las previsiones de la normativa preexistente..

El Banco de Santander debió informar al actor con precisión e intensidad de los siguientes extremos: que si la acción bajaba ello tendría un importante coste. Que tal bajada resultaba perfectamente posible y que la perdida podía ser cuantiosa. Que el objeto del contrato no era el de percibir un interés como entendieron muchos de los clientes, sino arriesgar, de manera que si la acción subía el cliente ganaba y si bajaba perdía.

Se ha puesto de relieve también en la sentencia de 19 de julio de 2016 que el tríptico no contiene una advertencia clara y precisa de que el producto conlleva un riesgo de pérdida del capital invertido, siendo insuficientes los ejemplos teóricos de rentabilidad que se contienen en el mismo ya que una de las obligaciones del banco es no sólo advertir del riesgo sino incluso destacarlo y exagerarlo si cabe presentándolo como de posible aparición y no como contingencia sumamente improbable ( sentencia AP de 3 de mayo de 2016)

De todo lo que anteriormente se ha recogido nos encontramos con que la obligación principal del banco era ponerle de relieve al cliente que se trataba de un producto con un riesgo importante que podía suponerle la pérdida total o parcial del capital que invertía en él. A este respecto, y por

lo que se refiere a la prueba practicada, nos encontramos con que el que fuera empleado del banco , que ha sido traído por la parte demandada como testigo, nos dice en la declaración que no recuerda nada de la comercialización del producto a las actoras. Se limita a indicar con carácter general como lo hacían con los distintos adquirentes, pero sin recordar el caso concreto. No se ha acreditado por la entidad financiera que las actoras tuvieran especiales conocimientos sobre materia bancaria. Tampoco si se les puso de relieve el interés que tenía al banco en que se suscribiera dicho producto ya que el dinero que se adquiriría formaría parte de los fondos de la entidad, no haciendo mención ninguna del conflicto de intereses que se producía.

Además de ello, como se pone de relieve por la parte actora, no se llevó a cabo ningún tipo de test tendente a conocer la experiencia de los clientes ni la conveniencia de los productos que se intentaban colocar.

Se ha producido por lo tanto un incumplimiento contractual de la parte demandada que ha ocultado aspectos esenciales del contrato que estaba obligada normativamente a explicar a la parte adquirente.

Pero además de ello en la acción de indemnización que se está ejercitando es necesario que se acredite una relación de causalidad entre dicha negligencia y el daño ocasionado. En este caso no resulta dudoso que se ha producido un daño patrimonial a la parte actora que en el momento del canje voluntario se le entregan acciones en función de un precio predeterminado que no se correspondía con el que en aquel momento tenían en bolsa. El perjuicio que se le ha producido es la diferencia entre la cantidad pagada para la adquisición del producto Valores Santander, 35.000 euros, y las retribuciones de toda índole que haya recibido como consecuencia del mismo, tanto los intereses, dividendos, como el valor de las acciones que se le hayan ido entregando. Entendemos que dicho valor de las acciones se debe computar en el momento en el que se le entregan al cliente, sea por el canje o por las sustituciones del dividendo que se hayan ido dando.

Se ha puesto de relieve por la jurisprudencia, entre otras por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de enero de 2016 que: “la omisión de información relevante con infracción de los deberes de asesoramiento eficaz imputable a la entidad bancaria, privó a los



demandantes de la oportunidad de decidir con pleno conocimiento de las circunstancias concurrentes tanto en el momento de la contratación como a lo largo de la vida del producto sobre la efectiva suscripción del mismo como sobre la continuidad del producto o incluso sobre su enajenación a tiempo de evitar mayores pérdidas." Su actuación por lo tanto es lo que provocó el perjuicio de la parte actora, que a su instancia adquiere unos productos que si le hubieran informado debidamente no los hubiera comprado.

Todo ello nos lleva a considerar que se debe indemnizar a los actores por los daños que se les han ocasionado en el presente contrato.

La cantidad a devolver se determinará en ejecución de sentencia si se interesa por las partes. No procede interés alguno de las cantidades que resulten ya que las mismas no son líquidas hasta esta resolución, en la que se fijan las bases que permiten esta liquidación.

#### **SEXTO .- COSTAS.**

Las costas se deben imponer a la parte demandada ya que se produce la estimación sustancial de las pretensiones ejercitadas por la parte actora en su reclamación. La única diferencia viene dada porque en este momento no podemos calcular de una forma definitiva la cantidad que procede abonar en este caso.

La mayoría de los tribunales han aceptado lo que se recoge por el T.S. sobre la estimación sustancial. Así nuestra Audiencia Provincial en su sentencia de 27-10-2008, recoge que :” Por todo ello, debe concluirse que la estimación de la demanda ha sido sustancial, en el sentido que expresa el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de junio de 2006 , a propósito del principio o sistema del vencimiento en su día recogido en el art. 523 LEC de 1881 EDL1881/1 , y actualmente en el art. 394 LEC EDL2000/77463 , a cuyo tenor "la doctrina de los Tribunales, con evidente inspiración en la ratio del precepto relativo al vencimiento, en la equidad, como regla de ponderación a observar en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, y en poderosas razones prácticas, complementa el sistema con la denominada doctrina de la "estimación sustancial " de la demanda, que en teoría se podría sintetizar en la existencia de un cuasi-

vencimiento, por operar únicamente cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido".

La de 4 de Abril de 2005 establece que: " El objeto del presente recurso se ciñe al pronunciamiento de la sentencia de instancia sobre costas , pues considerando que la estimación de la demanda ha sido esencial, la juzgadora las impuso a la parte demandada en aplicación de la norma general del vencimiento objetivo contenida en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 . Este precepto dispone que las costas sean impuestas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo determinadas excepciones; un entendimiento literal y riguroso de la norma pudiera hacer pensar que cualquier estimación , por mínima que fuera, sirve para eludir esa norma general; pero es claro que una interpretación de ese tenor traicionaría el espíritu mismo de la Ley y su finalidad, que no son otros que procurar la indemnidad del vencedor en el pleito, haciendo recaer sobre quien ha litigado sin razón bastante los costes que el juicio ha provocado; y por ello se viene interpretando que cuando la desestimación de las pretensiones es mínima, de muy escasa relevancia económica y cualitativa, a pesar de la misma puede hablarse de una estimación sustancialmente integra que obliga a considerar como totalmente desestimadas las pretensiones de la parte contraria y aplicar la norma general de vencimiento objetivo (SS.TT.SS. 12 de julio 1999, 17 de julio de 2003)."

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me confiere la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

## **FALLO**

Estimando sustancialmente la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Mendiola Olarte en representación de la entidad Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN), que actúa en defensa de las asociadas

, contra la entidad " Banco de Santander S.A.", se declara la RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS (art. 1.100, art.1.106 y art. 1.107 CC) por INCORRECTO

ASESORAMIENTO, DEFICIENTE INFORMACION PRE Y POSTCONTRACTUALES Y EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERES en la recomendación de compra del producto VALORES SANTANDER al ser INADECUADO, COMPLEJO Y DE ELEVADO RIESGO, no adaptado a las instrucciones de conservación de capital de una jubilada y sus dos hijas sin formación, por lo que se le condena a indemnizar a la parte demandante los daños y perjuicios causados por los incumplimientos contractuales cometidos, que se determinarán mediante la diferencia entre la cantidad pagada para la adquisición del producto Valores Santander, 35.000 euros, y las retribuciones de toda índole que hayan recibido las compradoras como consecuencia del mismo, tanto los intereses, dividendos, como el valor de las acciones que se les hayan ido entregando. El valor de las acciones se debe computar en el momento en el que se le entregan al cliente, sea por el canje o por las sustituciones del dividendo que se hayan ido dando.

Se imponen a la parte demandada las costas de esta instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpone ante este tribunal en plazo de VEINTE DIAS contados desde la notificación, conforme a lo que se dispone en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, ( BOE 266 de 4 de noviembre de 2009) , para interponer recurso contra esta resolución deberá constituirse depósito por la cuantía de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado, lo que deberá acreditarse . No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

El Magistrado-Juez



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.-** De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por el Sr./Sra. Letrado/a de la Admón. de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe .

Firmado por:  
Justo Manuel Garcia Barros,  
VERONICA GUTIERREZ PUERTA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907542004-bbe22005e982b4ba1e7a595b2999761ex1VsAA==

Fecha: 01/12/2020 14:12